

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2021-00237-00 Acumulado 63001400300720170024300

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA y de los señores FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA en el proceso que se acumuló a este trámite, en contra del auto de fecha 29 de febrero de 2024 (archivo 126 pdf) mediante el cual se fijó fecha y hora de remate de la cuota parte perteneciente a la señora AMPARO BOTERO ESPINOZA (50%) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 280-168407

EL RECURSO

En síntesis, el argumento que exponen los impugnantes, consiste en que en el presente asunto no se podía fijar fecha y hora de remate, por cuanto no se ha citado al acreedor hipotecario que asoma en las anotaciones 12 y 15 del folio de matrícula 280-168407, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 448 y 113-8 del CGP

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La apoderada judicial de la parte demandante, se pronunció frente a las impugnaciones, indicando que el embargo del inmueble con folio de matrícula No 280-168407, se originó en las demandas acumuladas, que se ventilaron en principio en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia bajo el radicado 63001400300720170024300, cautela que a su vez devino de unos remanentes que surtieron efectos, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito, en el proceso con garantía hipotecaria radicado al Nro. 630013103002-2018-00117-00.

Manifiesta que en el proceso con garantía hipotecaria radicado 630013103002-2018-00117-00 surtido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, adelantado por los acreedores hipotecarios, no se notificó al creador hipotecario BANCOLOMBIA S.A., que figura en la anotación 012 y 15 del citado folio de matrícula, por cuanto la indicada entidad bancaria cedió dicha acreencia al BANCO BBVA, quien fue quien entabló el proceso hipotecario en el Juzgado Segundo Civil del Circuito que fue terminado por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente un proceso ejecutivo dentro del cual se ha fijado fecha para remate, y la parte demandada en el proceso acumulado ha presentado recurso de reposición, para lo cual se entra a resolver.

Para dar solución a la inconformidad que plantean los impugnantes, es necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas tanto en el proceso que se acumuló a este trámite procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal con radicado 63001400300720170024300, como en el proceso hipotecario que se surtió en el Juzgado Segundo Civil del Circuito radicado 630013103002-2018-00117-00.

En efecto, de la revisión del proceso que se tramitó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal,, mediante auto del 17 de mayo de 2017, se decretó entre otras medidas cautelares, el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 280-168407 (Folio 2 Cuaderno 2), es de resaltar que en principio la oficina de registro inscribió el embargo pero solo del 50%, en lo que concernía a la cuota parte perteneciente al demandado JOSÉ OSCAR ECHEVERRI RAMÍREZ, pues la otra cuota parte de propiedad de la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, tenía vigente embargo hipotecario, en proceso instaurado por la EMPRESA DE ENRGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP (folio 33-37 C-2),

Seguidamente se ordenó el secuestro simbólico de la cuota parte del señor JOSÉ OSCAR ECHEVERRI RAMÍREZ mediante proveído del 21 de julio de 2017 (folios 40-41 c-2).

Luego, la oficina de registro, comunicó al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL, cancelación del embargo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, en proceso hipotecario adelantado por el BANCO BBVA contra los señores HENRY ARIAS FRANCO y AMPARO BOTERO ESPINOSA, en el proceso radicado 2018.00117 (Folio 59 c-2)

Ahora, revisado el proceso que se surtió en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, con ocasión de la acreencia hipotecaria que ejecutó el BANCO BBVA contra los señores HENRY ARIAS FRANCO y AMPARO BOTERO ESPINOSA, se observa según los anexos de la demanda de dicho expediente, que ésta se soportó en la hipoteca abierta sin limite de cuantía que constituyeron los citados ciudadanos a favor de BANCOLOMBIA, según escritura pública No 1017 del 11 de abril de 2008 de la Notaría Segunda de Armenia, obligación hipotecaria que fue cedida al BANCO BBVA, mediante documento del 1 de noviembre de 2011, para lo cual los deudores suscribieron pagaré a favor de esta última entidad bancaria, garantías hipotecarias que asoman en las anotaciones 012 y 015 del folio de matrícula 280-168407

El Juzgado segundo Civil del Circuito, procedió a librar mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 280-168407, objeto de la garantía hipotecaria, mediante auto del 18 de junio de 2018 (Folio 71 C-2 CuadernoSegundoCivilCircuito)

Luego como quiera que los señores HENRY ARIAS FRANCO y AMPARO BOTERO ESPINOSA, cancelaron la duda que tenían con el BANCO BBVA como cesionaria de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., el Juzgado segundo Civil del Circuito, mediante auto del 5 de marzo de 2021, procedió a terminar el proceso por pago total de la obligación, al tiempo que dispuso el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-168407, para ser dejado a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q., dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por José Oscar Echeverri Ramírez, en contra de Amparo Botero Espinosa y Henry Arias Franco con radicado 630014003007-2017-00243-00; al haber surtido efecto la medida de embargo de los bienes que se llegaron a desembargar y de los remanentes, (archivo 032 del cuaderno 2), remitiéndose las diligencias al proceso Séptimo Civil Municipal con radicado 63001400300720170024300, trámite que se acumuló al que se inició en este estrado (archivo 32 C-2 CuadernoSegundoCivilCircuito)

Como puede verse, si bien es cierto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, no es posible fijar fecha y hora de remate, entre otras cosas, si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, y dicha omisión también puede generar la nulidad que predica el artículo 133-8 de la misma obra, tal como lo exponen los recurrentes, también lo es que el acreedor hipotecario que asoma en las anotaciones 012 y 015 del folio de matrícula 280-168407, fue enterado con solvencia del cobro de esta acreencia, tanto es así que fue precisamente con ocasión del proceso que entabló el BANCO BBVA como cesionario de BANCOLOMBIA S.A., que se puso a disposición de este juzgado el embargo y el secuestro del inmueble tantas veces citado, pues el proceso con fundamento en la garantía real se terminó por pago, y al haberse terminado por saldarse la obligación, no habría lugar a volverlos a citar, a pesar de que el Juzgado Civil del Circuito no hubiera cancelado la hipoteca, y eso tiene su razón de ser, en tanto el inmueble no fue objeto de almoneda

Fue con ocasión de despejar esa incógnita, si se habían citado a todos los acreedores hipotecarios por parte del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, que en principio tuvo este estrado, que, mediante auto del 15 de febrero de 2024, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que aportara un certificado de tradición actualizado del citado folio de matrícula (archivo 123), el cual una vez aportado, se pudo constatar que en efecto, no había lugar a citar acreedores hipotecarios por cuanto los que aparecen en el certificado de tradición, ya se habían citado al proceso que se gestó en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO con radicado 630013103002-2018-00117-00., que fue terminado por pago total de la obligación.

Colofón de lo expuesto, encuentra el despacho que los argumentos que exponen los impugnantes están llamados al fracaso por lo indicado en precedencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 29 de febrero de 2024 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto, por no existe norma general ni especial del Código Adjetivo que habilite la alzada en contra del auto que fija fecha y hora de remate

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante, que, en el Juzgado Quinto Civil Municipal, SURTIÓ EFECTOS LEGALES, en el proceso 630014003004-2019-00650-00 que se surte en ese juzgado (archivo 135)

CUARTO: como quiera que a la suscrita juez solicitó permiso para el día 24 de abril del año en curso, el despacho reprograma la diligencia de remate que estaba prevista para esta fecha, para el día 26 de junio de 2024 a las 8:00 de la mañana, en los mismos términos que se dispuso en el auto del 29 de febrero de 2024. Enlace para ingresar a la audiencia <https://call.lifesizecloud.com/20846581>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08874b74f59897b60c486f8950a6a421ba4c2802b874cc1b68f95ea7a9e532**

Documento generado en 22/04/2024 04:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>